

Combramemos a sueros Conexuadores, Ma  
yormenue, hauiendo Interdentes, o superin  
tendentes de Rentas de vino e de en el caso que  
por el general Ordenamiento, que no se contubies e  
en los mismos Interdentes, tubiere Lo adien e dis  
pensado, y quasi los Interdentes de polboza, y bay  
per, y otras Rentas. Dicesen, que no renian Personas  
en los Pueblos que fuidasen a la Venta arca,  
Respectuosamente, remandase a las Justicias  
que nombradasen, y suquencia y de los go de rentas  
que en la carga Consequil se encajase de ello, que  
se tubiere entendido en el Consejo de Hacienda,  
para su puntual Cumplimiento. Hauiendo  
visto en el Consejo de las Comarcas de  
quitos a Millones, y a los fiscales, acordó  
se cumplierse en todo, y para lo que se tubiere  
y que en su consecuencia, y para su observancia  
se expediesen las ordenes reales. para su  
Cumplimiento: y para que para que se  
avertia a todos, y no se alegue a su  
pretexto de brevedad de la presente real  
Cedula, y la qual manda, a todos los con  
sejeros, superintendentes de las Rentas  
de las Provincias de estos mis Reynos, y  
a otros qualquiera Ministros y personas  
aquienes tocare su execucion, que la cumplan  
y observen, y hagan sepulgar en todas las  
Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Rey  
nos para q venga a noticia a todos mis